



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA 046

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Acción de tutela de primera instancia
C. U. I	760012205000202300299-00
Accionante	OCTAVIO DE JESUS MARIN BOTERO
Accionadas	COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE
Decisión	Improcedente
Magistrado ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, se procede a decidir la acción de tutela presentada por Octavio de Jesús Marín Botero en contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por considerar vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Octavio de Jesús Marín Botero indicó que el 20 de junio de 2023 solicitó que se le «informara en que va a la fecha lo actuado por la Dra. Defensora, Dra. Clara Inés Muñoz Peláez, CC. 38893330 TP 68062 del CSJ. Según fecha 12/05/2023 C.S.A. SPA/PE/23-255. Petición N. 297». Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de la acción es que se ordene a la entidad accionada brindar la información solicitada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Por auto 665 del 6 de octubre de 2023 se avocó conocimiento de la acción constitucional, y se le corrió traslado a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela, de la que esta no hizo uso.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo narrado en el escrito de tutela, el derecho que se considera afectado es el de petición, consagrado en el artículo 23 CP, razón por la que se debe determinar si este fue vulnerado por la entidad accionada.

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.

La acción de tutela tiene como exclusivo propósito la protección de los Derechos Fundamentales de las personas cuando les sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o los particulares; en tanto, como el alegado es la violación a ausencia de respuesta a una petición, se para a recordar la petición elevada por el actor, conforme la prueba documental allegada con la acción de tutela, la cual fue:

Salio Mertes

EPMSC 20/06/2023.
 Sres: Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle
 del Cauca Oficina N° 105. E. S. D.
 Cordial Saludo.
 Ref: Acción de Amparo. Art 10° Decreto 2591 de 1991.
 T-377/2000: les solicito el favor de que se me informe:
 en que vá ala fecha lo actuado por la sra Defensora:
 bra Clara Inez Muñoz Pelaez cc 38'893.330.
 T.P. 68062 del C.S.J.
 Segun fecha 12/05/2023. C.S.A. SPA/PE/23-255.
 Petición N 297.
 Ley 734/2002. Art 35.
 Me amparo: en la Sentencia: C-799 del 2005.
 T-081/2013.
 Decreto Ley 19 del 10 del 01/2012.
 Art 14 Ley 1437/2011,
 Patio N3 Bloque B Celda N5.

Att: Octavio de Jesus Marin Botero.
 cc 10'120.200 de Pereira.

De lo anterior, no es posible concluir que esta petición fue radicada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca; ahora, se advierte que tampoco hay constancia que dicho documento hubiera sido recibido por los agentes del centro carcelario en el que se encontraba privado el actor, con el fin de que realizaran el trámite correspondiente de radicación ante la entidad accionada.

Es así como no se puede presumir que se esta afectado el derecho de petición propuesto por el actor, pues no existe prueba siquiera que brinde indicios de que la entidad conoció de dicha solicitud, por lo anterior, abra lugar a declara improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, conforme lo señalado en la parte motiva.

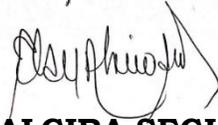
Segundo: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[TPR 76001220500020230029900](https://www.corteconstitucional.gov.co/tp/76001220500020230029900)